

## Rethinking punishment

Leo Zaibert

(2018) Cambridge University Press, Cambridge, 265 pp.

Daniel Rodríguez Horcajo  
Universidad Autónoma de Madrid  
[daniel.rodriguez@uam.es](mailto:daniel.rodriguez@uam.es)

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4710>

*Sufrimiento merecido y perdón del mismo: ¿retribución o consecuencias?*

### 1.

En esta monografía, el Profesor Zaibert aborda una nueva propuesta para romper con la situación de tablas en la que se encuentra la discusión sobre la teoría de la pena (p. 3), asumiendo que el abolicionismo no es “un escenario realista [ni] deseable” (p. 208). En todo ello no se puede estar más que de acuerdo con él. Las distintas visiones estandarizadas sobre la justificación del castigo estatal muestran una incapacidad de sobreponerse a las críticas que tradicionalmente han recibido, pareciendo que entonces ninguna teoría de la pena tiene “movimientos adicionales” que realizar y ninguna puede ser declarada vencedora en esta partida<sup>1</sup>. Por otro lado, la misma complejidad de la realidad social indica que las propuestas abolicionistas, más allá de su compromiso sincero con la búsqueda de la igualdad y con la minimización del poder coactivo estatal, no resultan del todo plausibles. Aunque gran parte del control social se alcance por mecanismos informales, la existencia del Derecho penal como *ultima ratio* hace que el escenario de la vuelta a la venganza privada sea menos probable que en un contexto en el que los conflictos sociales se solucionan de manera exclusivamente descentralizada.

### 2.

El fondo de este trabajo, que profundiza el que ya sostuviera en su *Punishment and retribution* (2006), gira en torno a dos conceptos que se repiten a lo largo de toda la obra: axiología (y no deontología), pluralismo (y no monismo). Su teoría es axiológica (2018, pp. 12 ss.) porque defiende el valor que ciertas ideas tienen en sí mismas, sin derivar de allí en ningún caso una obligación absoluta de actuar en un determinado sentido. Ello se encuentra relacionado con su defensa del pluralismo (pp. 15 ss.), pues Zaibert entiende que no se puede reconocer un único valor moral supremo, sino que la moralidad se caracteriza por la existencia de situaciones de colisión entre distintas instituciones valiosas en sí, debiéndose realizar una comparación y optar por la que tenga mayor peso en cada situación específica. En particular, su teoría de la pena es

---

<sup>1</sup> Mi sensación cuando realicé una aproximación inicial a este tema fue idéntica, lo que me llevo a calificar la situación con el mismo símil ajedrecístico (vid. Rodríguez Horcajo [2016], p. 303).

una “teoría axiológica y pluralista de la retribución”, ya que considera que tanto la imposición de un sufrimiento merecido como el perdón del mismo (derivados, respectivamente, de las ideas de justicia y empatía) son instituciones valiosas que hay que analizar de forma conflictiva, viendo cuál de las dos prevalece en cada caso concreto (por eso no entiende justificado en todo caso la imposición del sufrimiento merecido ni el perdón del mismo). En palabras del propio autor: “Hay muchas razones por las que a veces abstenerse de castigar a un sujeto que lo merece por una previa conducta injusta es más valioso que castigarle – incluso si uno cree que imponer un sufrimiento merecido es algo también valioso. [...] Reconocer la existencia de estos supuestos no implica negar el valor del castigo merecido: implica simplemente reconocer que dicho valor, como cualquier otro, puede ser –y, a menudo, es– menor que otros valores” (p. 20). En este contexto, “castigar es hacer que el valor de impartir justicia ‘venza’ al valor de disminuir el sufrimiento [ínsito en el perdón]; y perdonar es hacer que el valor de disminuir el sufrimiento ‘venza’ al valor de impartir la justicia” (p. 178).

Este resumen esquemático no se entiende sin la combinación que Zaibert hace de todo lo hasta aquí mencionado con el desarrollo teórico de las denominadas “unidades orgánicas” (*‘organic unities’/‘organic wholes’*) (pp. 40 y ss.). La característica principal de las mismas es que “su valor es independiente de la adición del valor de sus partes” (p. 41), es decir, que la relación que se establezca entre estas últimas puede hacer que el valor del “todo” sea mayor o menor que la suma del valor de las partes. Esto acaba aterrizando rápidamente en la teoría de la pena, ya que el autor recensionado considera que tanto la imposición de sufrimiento al sujeto que lo merece como el perdón del mismo incrementan el valor de la unidad orgánica en la que operan. En sus palabras: “El valor del merecimiento es el resultado de su condición como una forma de orden, de acuerdo, de empleo. La mera imposición de ese orden añade valor a la unidad orgánica cuyas partes han sido ordenadas en ese sentido” (pp. 44-45). Esto, sin embargo, no impide que “algunas unidades orgánicas [puedan] también incrementar su valor cuando incorporan el perdón en vez del sufrimiento merecido. El retribucionismo axiológico acepta sin problemas que una unidad orgánica pueda tener más valor, ya sea porque esta incluya el perdón a los sujetos que realizan conductas injustas, ya sea porque incluya la imposición de sufrimiento merecido a dicho sujeto” (p. 189).

### 3.

Desde mi punto de vista, resulta más que cuestionable que uno de los pilares que sirve de soporte a la institución del castigo estatal sea el merecimiento por el hecho delictivo pasado, y, más aún, la imposición de sufrimiento merecido. Hay que reconocer que esta idea no ha desaparecido del todo ni en la discusión anglonorteamericana ni en la europeo-continental, pues, incluso los autores más desvinculados de teorías puras de la retribución acaban, muy habitualmente, recurriendo a la idea de merecimiento para limitar una determinada teoría preventiva. Sin embargo, el merecimiento en sentido fuerte encalla indefectiblemente en la evidente crisis de la presunción de libre albedrío. Aunque quepan opciones compatibilistas más o menos sofisticadas<sup>2</sup>, lo cierto es que aferrarse de manera fuerte a una idea de reproche moral totalmente desvinculada de la consecución de objetivos implica obviar los avances científicos que nos abocan a la defensa del determinismo,

<sup>2</sup> En un lugar como este es en el que parece estar, como poco, Zaibert (vid. 2018, pp. 59 ss.). Si es así, esta crítica afecta sólo parcialmente a su teoría, ya que aunque el merecimiento en el sentido más estricto se vea arrollado por las evidencias deterministas, todavía cabe la posibilidad de seguir utilizando el concepto ‘merecimiento’ en un sentido más lato.

lo que implica la necesidad de la búsqueda de argumentos distintos al merecimiento para soportar instituciones reactivas frente a conductas humanas<sup>3</sup>.

Con todo ello, lo que a mí me resulta más problemático de la retribución es la imposibilidad de romper racionalmente con la “alquimia moral” (Hart, 1968, pp. 234-235.) o con el “pensamiento mágico” (Nussbaum, 2015, p. 48) que la subyace. Zaibert considera que estas críticas no tienen cabida en la discusión sobre la justificación de la pena (2018, p. 51), pero realmente yo las considero muy pertinentes. Me resultan convincentes las posiciones que observan que la acumulación de males (delito y dolor penal) como modo de originación de un bien moral resulta, o discutible desde un entendimiento distinto de la moralidad (por ejemplo, desde uno que considere que el sufrimiento nunca es merecido<sup>4</sup>), o imposible de sostener sin una mínima referencia a la consecución de beneficios futuros<sup>5</sup>. En el mundo de lo normativo, el sufrimiento merecido puede ser considerado como algo bueno, pero una “argumentación normativa” distinta puede llevar a la defensa de la bondad de casi cualquier otro fenómeno, por lo que entiendo que la única manera de romper con ese proceder es vinculando “la bondad” de una institución social con la facilitación de las capacidades adaptativas y, correlativamente, la mejora evolutiva.

En cualquier caso, desde esa premisa, parece existir todavía un espacio para la retribución o, mejor dicho, para los sentimientos retributivos que nacen en los sujetos que se enfrentan al fenómeno delictivo<sup>6</sup>. Si “nuestros cerebros están llenos de retribución” (Hoffman, 2014, p. 158) es porque ello favorece la reacción frente a los comportamientos desviados, una reacción de la que se obtiene evidentes ventajas a nivel grupal y en términos agregados, pues es la forma de mantener un esquema cooperativo como el que subyace a las sociedades modernas a través de una prevención compleja de delitos (Rodríguez Horcajo, 2016, pp. 205-208)<sup>7</sup>. Pero esto ya no es merecimiento al estilo del que es defendido por Zaibert, sino una mera explicación de la persistencia de esta idea en la psicología social. Tras ello no habría más que una teoría consecuencialista de la pena que es capaz de integrar una idea de merecimiento más o menos sofisticada.

Creo, por lo demás, que las dificultades antes esbozadas son las que han hecho que la gran mayoría de los autores actuales que se consideran o son considerados como retribucionistas no consigan desvincular por completo la pena estatal de la consecución de objetivos valiosos (en el sentido que sea).

<sup>3</sup> Vid. Molina Fernández (2002), pp. 75-171, en especial pp. 84-85, donde este autor afirma acertadamente que “[e]s posible que sea racional y útil seguir con nuestras actitudes como hasta ahora, pero ello no permite sortear el problema de la injusticia en la distribución que se provoca al reconocer que toda nuestra actuación está condicionada por antecedentes que nos son ajenos o por antecedentes propios necesariamente provocados a su vez por otros ajenos. Y aquí el recurso de la venda ante los ojos difícilmente vale. Si el mantener nuestras actitudes reactivas basadas en la libertad no sólo ha de ser útil, sino también justo, no queda más remedio que buscar una justificación que ya no puede ser el merecimiento basado en la previa originación libre”.

<sup>4</sup> Zaibert, en las pp. 243 ss., critica de manera específica el planteamiento parfitiano sobre la cuestión, que parte de esta idea.

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión vid. Rodríguez Horcajo (2016), pp. 202-205.

<sup>6</sup> Resulta ya suficientemente probada la existencia de un consenso social muy fuerte en torno a la idea de castigo como castigo debido (vid., por ejemplo, Robinson et al. [2007], pp. 1652-1653; Darley [2010], p. 113), y la sofisticación de las intuiciones individuales frente al delito, siempre muy vinculadas a conceptos centrales del merecimiento (vid. Carlsmith et al. [2002], *passim*). Y creo que no hay nada muy distinto a esto en aseveraciones de Zaibert como la siguiente: “Por la razón que sea, muchos seres humanos -ahora y a lo largo de la historia- están de acuerdo con mi afirmación de que a veces la gente debe recibir el sufrimiento que se merece – y a veces simplemente porque lo merece” (p. 76).

<sup>7</sup> Comparten esta postura, por ejemplo, Mackie (1982), pp. 8-9; Hoffman (2014), pp. 334-347.

Aunque hay muchos autores que podrían ser destacados aquí, creo que tienen especial trascendencia, al menos desde la discusión europeo-continental, tres de ellos: Jakobs, que ha acabado hablando de “retribución relativa” al aceptar que el mantenimiento de la vigencia de las normas penales que se conseguiría a través de la pena no se puede desvincular de los efectos sociales de las mismas (Jakobs, 2012, p. 15)<sup>8</sup>; Pawlik, que, tras una apariencia retribucionista, acaba sosteniendo ideas muy similares a las de las teorías del *fair play*, ya que el castigo al sujeto que no cumple con su ‘*Loyalitätspflicht*’ no pretende nada distinto al mantenimiento de la cooperación social (Pawlik, 2012, pp. 90-116); y Robinson, que al vincular merecimiento empírico y cumplimiento normativo, se posiciona claramente en una teoría que, aunque sea más sofisticada que las tradicionales, no deja ser preventivogeneral (Robinson, 2013, pp. 152-163)<sup>9</sup>. Es más, una gran parte de la doctrina moderna que se encarga del estudio de la teoría kantiana de la pena, a pesar de la interpretación que Zaibert hace de la misma (pp. 89 ss.), defiende que el propio Kant, leído de manera holística, tampoco defendería una teoría retributiva pura, sino más bien una de corte preventivogeneral limitada por el merecimiento (Byrd, 1989, *passim*; Hruschka, 2010, pp. 495-500).

También entiendo que la solución a estas cuestiones es la que ha llevado a muchos autores que, de entrada, podrían ser considerados como defensores de una teoría absoluta de la pena, a reconocer un espacio a argumentos preventivos para la justificación de la existencia y necesidad del dolor penal (cuestión que, también para Zaibert, resulta insoslayable en una teoría de la pena mínimamente realista -pp. 1 y 6 a 8-).

De nuevo aquí se podrían hacer muchas menciones, pero creo que el ejemplo canónico es el de Von Hirsch. Este autor construye su teoría de la pena desde la idea de merecimiento de censura moral por la realización de una conducta delictiva, pero tiene que acabar tejiendo una “teoría dual del castigo” para explicar por qué el merecimiento se salda con dolor (en su caso, por qué se comunica la censura moral con la imposición de sufrimiento). Ello hace que su teoría tenga elementos de una visión clásica del *‘just desert’*, pero acepte simultáneamente la importancia de la capacidad disuasoria de la pena (por ejemplo, Von Hirsch, 1998, pp. 34-41; 2011, pp. 50-58). También Jakobs ha tenido que ceder en este punto y acercarse a una teoría de la prevención general negativa para encajar el elemento del sufrimiento en una teoría comunicativa de la pena (Jakobs, 2005, pp. 348-349).

#### 4.

Además, es también difícil apreciar el valor que en sí mismo pueda tener el perdón de determinadas conductas delictivas. Así afirmado, de nuevo, parece esconder un planteamiento abstracto que es exactamente igual de compatible que de criticable, pues no está vinculado más que a una argumentación a favor de la empatía que puede o no aceptarse (vaya por delante que personalmente considero a la empatía como uno de los ingredientes clave del “pegamento social”). En todo caso, en este punto es en el que Zaibert parece ser más flexible (“menos absoluto”) pues entiende como “casos genuinos de perdón” aquellos “en los que aunque sería justo –y valioso– castigar a alguien que lo merece (sin mediar excusas, atenuaciones o causas de

<sup>8</sup> A una teoría de la retribución consecuencialista, con distintos matices, se han sumado posteriormente autores como Mañalich (2015), pp. 11-15, o Walter (2016), pp. 10-14.

<sup>9</sup> Tengo dudas de si el propio Zaibert podía hasta ahora ser incluido en este listado, pues en su monografía previa parecía aceptar que, a pesar de la bondad insita en el castigo del merecimiento, la decisión de imponer el mismo en cada caso podía tomar en consideración otras cuestiones (Zaibert, 2006, pp. 214-215).

justificación), concluimos, tomando en consideración todo lo que está en juego (*'all-things-considered'*), que es mejor –es decir, más valioso– la remisión del castigo” (p. 178). Si esto es así, entonces no sé si se difumina en parte el valor que puede tener en sí mismo el perdón, pues muy probablemente en esa consideración de *'all-things'* se puede estar asumiendo una referencia a la consecución de otros objetivos que se entienden como positivos. Y es evidente que hay supuestos en lo que esto sucede (casos relativamente claros, como el “perdón” de los delitos menos graves en un contexto de transición) y, creo que en gran medida sucede siempre, porque parecemos necesitar poco Derecho penal (en extensión y en intensidad) para mantener un sistema social razonable (un sistema suficientemente cooperativo). De este modo, la tendencia a la minimización del uso del castigo estatal (lo que puede interpretarse como el perdón de gran parte del merecimiento en sentido más estricto) es siempre algo a valorar, pues optimiza resultados. Por tanto, creo que no se puede afirmar que el consecuencialismo haya olvidado que “la remisión del castigo en la que consiste el perdón puede ser también importante, y punto” (p. 163), al menos de manera general. Es evidente que ningún autor consecuencialista habla del valor en sí mismo del perdón, pero eso no excluye su toma en consideración como algo que es relevante y digno de utilización en muchos casos<sup>10</sup>.

De nuevo, incluso Kant, el autor “más retribucionista de todos”, acepta el derecho de gracia como una institución necesaria, aunque sea de una manera muy restringida:

“El derecho de gracia (*ius aggratiandi*) para el criminal, sea suavizando el castigo sea eximiéndole totalmente de él, es el más equívoco de los derechos del soberano, pues si bien prueba la magnificencia de su grandeza, permite, sin embargo, obrar injustamente en alto grado. – En lo que respecta a los crímenes de los súbditos entre sí no le corresponde en modo alguno ejercer tal derecho; porque aquí la impunidad (*impunitas criminis*) es la suma injusticia contra ellos. Por tanto, sólo puede hacer uso de este derecho en el caso de que él mismo sea lesionado (*crimen laesae maiestatis*). Pero ni siquiera entonces puede hacerlo si la impunidad pudiera poner en peligro la seguridad del pueblo. Este es el único derecho que merece el nombre del derecho de majestad” (Kant, 1797, p. 174)<sup>11</sup>.

Lo que sucede es que para Zaibert todas estas consideraciones (tanto las que parten de una teoría consecuencialista ordinaria como las que se pueden ver en el texto precitado de Kant) no son ejemplo de un perdón como el que él defiende (“Por supuesto, si el castigo no maximiza la utilidad, entonces el utilitarista se opondrá a su imposición, pero esta negativa al castigo no constituye perdón en ningún caso: el perdón implica la eliminación de un castigo que está justificado – si el castigo que no se impone no está de hecho justificado, entonces esa evitación no es un caso de perdón” -2018, p. 190-). Sin embargo, a pesar de que mi posición pueda ser considerada por él como “empobrecedora” por no permitir distinguir el perdón de otras formas de minimización del sufrimiento (p. 194), creo que lo único que aquí está en juego es una cuestión exclusivamente terminológica que no tiene incidencia práctica alguna.

<sup>10</sup> Sobre los argumentos que, desde teorías preventivas de la pena, se han sostenido para dejar un espacio a la figura del indulto (del perdón total o parcial, en fin), vid. Carracedo Carrasco (2018), pp. 376-443.

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión vid. Carracedo Carrasco (2018), pp. 354-356. Creo que, por pasajes como este, es incorrecto sostener, como hace Zaibert (p. 105), que Kant no observe ningún conflicto entre merecimiento y algún otro valor moral, al menos desde una perspectiva material.

## 5.

Una tercera discrepancia reside en la idoneidad del sujeto encargado de impartir justicia y mostrar empatía. Aunque en otros contextos esto pueda resultar más discutible, me parece dudoso, en lo referente a la pena, que un Estado moderno (aconfesional y respetuoso con la autonomía de los ciudadanos) pueda erigirse como el encargado de realizar el valor moral que se esconde tras la imposición del castigo merecido y de su perdón<sup>12</sup>. Algo así concuerda mejor con la función de una instancia metafísica capaz de juzgar lo correcto y lo incorrecto, como ocurre en la mayoría de los pensamientos religiosos, o incluso con el funcionamiento habitual de las relaciones privadas, en las que los sujetos actúan con consideraciones y exigencias morales de todo tipo. Sin embargo, un Estado neutro en todos los sentidos no parece ser el mejor encargado para estas tareas, so pena de perder dicho calificativo para pasar a ser un Estado moralizante.

## 6.

Realmente creo que mis diferencias con Zaibert residen de manera sintética en esta dicotomía que él plantea entre “pluralismo” y “monismo” moral. Entiendo su posicionamiento en el primero de esos mundos y comparto su compromiso con una visión compleja de lo moral y de lo social. Sin embargo, no creo que ello deba llevar a afirmar la existencia de más de un “valor” a tomar en consideración en esta discusión (en este punto, ¿por qué sólo dos –sufrimiento merecido y perdón–?, ¿por qué no valorar también como algo en sí mismo bueno, por ejemplo, la reparación a la víctima del comportamiento injusto o la remoción de las causas que pudieron influir en la realización de dicho comportamiento?). Aun a riesgo de caer en el monismo (de ser ‘*simpleminded monistic*’) y de obviar la “complejidad axiológica” del castigo, la cuestión relevante aquí es la aptitud de una institución para favorecer o no la cooperación social, como presupuesto para la mejora de las capacidades agregadas (entendiendo, además, que eso es lo trascendental a la hora de analizar una política pública como la que se esconde tras el Derecho penal<sup>13</sup>). En este sentido, y como he venido destacando sucintamente, es relevante atender al merecimiento y al perdón, como a tantas otras cosas que son consideradas por un planteamiento consecuencialista complejo como es el que, creo, debe soportar a la institución de la pena<sup>14</sup>.

El resumen de toda esta recensión creo se encuentra en la afirmación que Zaibert lanza en la p. 80: “Una sociedad que muestra una falta de compromiso con la imposición del sufrimiento que se merecen algunos sujetos que realizan una conducta injusta, a veces simplemente porque lo merecen, no es probablemente una sociedad estable. La visión extendida de que la justicia importa es de hecho un aspecto indispensable de la paz social; si confiamos en la historia, allí donde un segmento

<sup>12</sup> Entiendo que se puede extender la siguiente cita de Mir Puig a la tarea del Estado: “El Derecho penal, como todo sector del Derecho, no puede pretender establecer la Justicia absoluta sobre la tierra, y lo contrario sería confundir sus fronteras con las de la Moral. Al Derecho corresponde una función mucho más modesta: asegurar la existencia de la sociedad y sus intereses” (Mir Puig [1976], p. 64).

<sup>13</sup> Hay que reconocer que, desde el inicio de la monografía (p. 2), Zaibert avisa de que su pretensión va más allá de un estudio de la pena, caminando hacia una justificación general del castigo. Sin embargo, al margen de la importancia que el castigo informal pueda tener en una determinada sociedad (personalmente creo que es muchísima), lo cierto es que, al menos desde mi perspectiva como jurista, lo más relevante es el castigo que se encuentra en manos del Estado (y, en cierta medida, parece que ese es también el que preocupa a Zaibert, que no deja de hacer menciones evidentes a la moderación del mismo como otro de los argumentos a favor del merecimiento -por ejemplo, pp. 167 ss.-).

<sup>14</sup> Una teoría consecuencialista de la pena de este tipo presume también una idea muy interesante del pensamiento de Zaibert (que el reduce a los conflictos morales): las soluciones a los fenómenos complejos son siempre imperfectas (pp. 227-229).

amplio de la población piensa que un gobierno olvida este aspecto, tarde o temprano, surge el descontento social. Esto explica por qué la necesidad de hacer justicia, incluso si ello implica infligir un sufrimiento merecido por su valor intrínseco, es tan crucial, por ejemplo, en casos de ‘justicia transicional’”. Me parece que en esto ambos estamos de acuerdo, quedando todo lo demás en meras discusiones teóricas con poca incidencia real (aunque entiendo que para Zaibert esto no es ni mucho menos así de simple). Creo que disputas como estas son las mismas que se vienen realizando en los últimos tiempos sobre la teoría de la pena, pues, a pesar de las diferencias formales y metodológicas que todos nos encargamos de magnificar, la coincidencia sobre la importancia de ciertas ideas es prácticamente total. Por ello la pregunta con la que iniciaba esta recensión (¿retribución o consecuencias?) probablemente pueda ser contestada con otras: ¿acaso estamos diciendo algo muy distinto?, ¿acaso hay tantas diferencias (reales)?

## Bibliografía

- BYRD, B. S. (1989), “Kant’s theory of punishment: Deterrence in its threat, retribution in its execution”, *Law and Philosophy*, vol. 8, núm. 2, pp. 151-200.
- CARLSMITH, K. M., DARLEY, J. M., y ROBINSON, P. H., “Why do we punish? Deterrence and just desert as motives for punishment”, *Journal of Personality and Social Psychology*, vol. 83, núm. 2, pp. 284-298.
- CARRACEDO CARRASCO, E. (2018), *Pena e indulto: Una aproximación holística*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- DARLEY, J. M. (2010), “Citizens’ assignments of punishment for moral transgressions: A case study in the psychology of punishment”, *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 8, pp. 101-117.
- HART, H. L. A. (1968), “Postscript: Responsibility and retribution”. En: HART, H. L. A., *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 210-237.
- HOFFMAN, M. B. (2014), *The punisher’s brain. The evolution of judge and Jury*, Cambridge University Press, Cambridge.
- HRUSCHKA, J. (2010), “Die ‘Verabschiedung’ Kants durch Ulrich Klug im Jahre 1968: Einige Korrekturen”, *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 122, núm. 3, pp. 493-503.
- JAKOBS, G. (2005), (2005), “La pena como reparación del daño”. En: REYES ALVARADO, Y. (coord.), *Dogmática y Criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje a Alfonso Reyes Echandía*, Bogotá, Legis, pp. 339-351.
- JAKOBS, G. (2012), *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main.
- KANT, I. (1797 -edición de 2008-), *La metafísica de las costumbres* (trad. Cortina Orts y Conill Sancho), Tecnos, Madrid.
- MACKIE, J. L. (1982), “Morality and the retributive emotions”, *Criminal Justice Ethics*, vol. 1, núm. 1, pp. 3-10.
- MAÑALICH, J. P. (2015), “Retribucionismo consecuencialista como programa de ideología punitiva. Una defensa de la teoría de la retribución de Beiling”, *InDret*, núm. 2.
- MIR PUIG, S. (1976), *Introducción a las bases del Derecho penal. Concepto y método*, Bosch, Barcelona.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2002), *Responsabilidad jurídica y libertad (una investigación sobre el fundamento material de la culpabilidad)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

- NUSSBAUM, M. C. (2015), "Transitional anger", *Journal of the American Philosophical Association*, vol. 1, pp. 41-56.
- PAWLIK, M. (2012), *Das Unrecht des Bürgers. Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenlehre*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- ROBINSON, P. H. (2013), *Intuitions of justice and the utility of desert*, Oxford University Press, New York.
- ROBINSON, P. H., KURZBAN, R., y JONES, O. D. (2007), "The origins of shared intuitions of justice", *Vanderbilt Law Review*, vol. 60, núm. 6, pp. 1633-1688.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (2016), *Comportamiento humano y pena estatal: Disuasión, cooperación y equidad*, Marcial Pons, Madrid.
- VON HIRSCH, A. (1998 –original de 1993-), *Censurar y castigar* (trad. Larrauri Pijoan), Trotta, Madrid.
- VON HIRSCH, A. (2011), "Warum soll die Strafsanktion existieren? – Tadel und Prävention als Elemente einer Rechtfertigung". En: VON HIRSCH, A., NEUMANN, U. y SEELMANN, K. (eds.), *Strafe - Warum? Gegenwärtige Strafbegründungen im Lichte von Hegels Straftheorie*, Baden-Baden, Nomos, pp. 43-68.
- WALTER, T. (2016), *Strafe und Vergeltung – Rehabilitation und Grenzen eines Prinzips*, Nomos/C. H. Beck, München.
- ZAIBERT, L. (2006), *Punishment and retribution*, Ashgate, Cornwall.
- ZAIBERT, L. (2018), *Rethinking punishment*, Cambridge University Press, Cambridge.